

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de marzo de 2023.

Se agrega decreto No. 0026 del 2020 y de entera que el decreto No. 0322 del 8 de julio de 2022, no fue encontrado en la pagina web de la entidad demandante.

A Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 27 de marzo del 2023

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO:	VELEZ PALACIO Y COMPAÑÍA LIMITADA (LIQUIDADA)
RADICADO:	17001-31-03-005-2023-00098-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 399 del Estatuto Procesal y demás normas aplicables, dado que:

1. De conformidad con el numeral primero del artículo 399 del CGP y toda vez que la sociedad demanda esta liquidada, la demanda deberá dirigirse contra los accionistas o socios que conformaban la sociedad al momento de su liquidación, pues la sociedad ya no tiene capacidad para ser parte, ni personalidad Jurica para ser titular de los derechos reales sobre el bien. La H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha referido: “4.1. Además,

es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir, se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención."

2. En cuanto a la identificación del inmueble objeto del proceso y el certificado de tradición aportado, deberá agregarse a la demanda la identificación de los linderos actuales del predio de mayor extensión, pues solo se traen los contenidos en la escritura 2383, del 7 de noviembre de 1983, que ha sufrido modificaciones por la apertura posterior de las matrículas independientes que se identifican en el certificado de tradición del inmueble No 100-4119, que redujeron su área, por la misma razón al identificarse los actuales linderos, deberá indicarse que las áreas pretendidas en expropiación con la cedulas catastrales señaladas en la demanda, no hacen parte de las matriculas independientes creadas del folio 100-4119, o realizar las correcciones pertinentes para la plena individualización del predio de mayor extensión y las áreas en él, que se pretenden expropiar. Se recalca que de encontrarse que las áreas que se pretenden expropiar hacen parte de los folios de matriculas independientes abiertos del predio de mayor extensión, deberán realizarse las correcciones en la demanda y en el tramite administrativo previo.

3. Deberá aportar el Decreto No. 0322 del 8 de julio de 2022, expedido por la Alcaldía de Manizales, ya que no se encontró en la página web de la entidad, para acreditar la facultad de la Secretaria de Hacienda para realizar la oferta formal, aunado deberá aportarse el acta de posesión del Secretario de Hacienda.

4. Deberá aportarse prueba que el oficio de que trata el articulo 13 de la Ley 9 de 1989, también se dirigió a los accionistas o socios que conformaban la sociedad VELZ PALACIO Y COMPAÑÍA LIMITADA al momento de su liquidación y de la identificación del inmueble conforme lo dicho en el numeral segundo del presente auto.

5. En concordancia con lo anterior, deberá aportarse prueba de la notificación de la oferta, bajo las previsiones del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014 y por el art. 10 de la Ley 1882 de 2018.

6. El poder aportado no satisface los requisitos del artículo 74 del CGP o de la ley 2213 del 2022, en tanto, no fue autenticado ante Notario, o se acreditó que fue remitido desde el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante, al correo inscrito en SIRNA del abogado.

Conforme lo anterior, procederá a la corrección en los términos antes mencionados, para lo cual deberá proceder a allegar nuevo poder o las constancias respectivas.

Deberá incorporar el escrito de subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de expropiación promovida por el Municipio de Manizales, en contra de VELEZ PALACIO Y COMPAÑÍA LIMITADA (LIQUIDADA).

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA